

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD; **EN EL PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA
DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO;
TERCER OTROSI: TENGASE PRESENTE; **CUARTO OTROSI:** TENGASE
PRESENTE.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

MONTSERRAT MUNDACA MANTEROLA, abogada, cédula de
identidad número 17.439.435-0, en representación según se
acreditará de doña -----, empleada municipal, cédula de
identidad número -----, ----, cédula de identidad número ----
-, mecánico y ----- cédula de identidad número ----, técnico
paramédico, todos con domicilio para estos efectos en Moneda
812, oficina 811, comuna de Santiago, a S.S. Excma.
Respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución
Política de la República, vengo en interponer requerimiento de
inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del
artículo 30° del DL 2695 de 1979, que fija normas para
regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la
constitución del dominio sobre ella, por cuanto la aplicación
concreta de este precepto legal en el proceso civil ROL C-1301-
2021, caratulado "----", del 1° Juzgado de LaSerena,
seguido entre mis representados y el demandado, don----,
infringe los artículos 1° incisos primero, y 19° número 2 de
la Constitución Política de la República, artículo 24° de
R la Convención Americana sobre



Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la forma en que señala más adelante.

I. **BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD Y EL HECHO DE ENCONTRARSE PENDIENTE.**

En los autos rol C-1301-2021 del 1° Juzgado Civil de La Serena, caratulados "----", mis representados dedujeron la acción compensatoria del artículo 28° del D.L. 2695 que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en contra de don ----, por cuanto son herederos legales de quien fuere la dueña del inmueble que el demandado adquirió en virtud del D.L. antes referido, el que naturalmente formaba parte de la comunidad de bienes quedados al fallecimiento de la causante y respecto de la cual mis representados detentaban el derecho real de herencia, derecho real que fue adquirido por el sólo mérito de la ley (título) por medio de la sucesión por causa de muerte (modo).

El inmueble se encuentra ubicado en ---- de la comuna de La Serena.

Que mis representados no comparecieron dentro de plazo a oponerse a la regularización de la posesión y tampoco a ejercer otras acciones indemnizatorias que contempla del D.L. 2695, por lo que pretendiendo derechos de comunero sobre el bien o detentando un derecho real que lo afecta, han interpuesto la acción compensatoria del artículo 28° del D.L. referido, el que señala lo siguiente:

"ARTICULO 28° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19° y 26°, los terceros que acrediten dominio sobre todo el inmueble o una parte de él y que no hayan ejercido oportunamente las acciones a que se refiere el párrafo 2° de este título, así como los que pretendan derechos de comunero sobre el mismo o ser titulares de algún derecho real que lo afecte, podrán exigir que tales derechos le sean compensados en dinero en la proporción que corresponda hasta la concurrencia del valor del predio, manteniendo para estos efectos sus respectivos privilegios.

La determinación del valor de los derechos a falta de acuerdo de las partes, se hará por el tribunal oyendo al Servicio Agrícola y Ganadero o a la Corporación Nacional Forestal, en su caso, tratándose de predios rurales y al Servicio de Impuestos Internos respecto de los inmuebles urbanos. Para los efectos de la tasación se estará al valor comercial que tenga el bien en la fecha en que se practique, excluyendo las mejoras adquiridas o realizadas por el poseedor material. Si la tasación se refiere a todo el inmueble o a una parte de él, no podrá ser inferior a su avalúo fiscal o proporcional, reducidas las mencionadas mejoras que estuvieren comprendidas en él."

Que, existiendo en la causa en que incide este requerimiento antecedentes graves que constituyen al menos presunción del derecho que se reclama, se decretó una medida precautoria respecto del inmueble de autos consistente en la prohibición de celebrar actos o contratos sobre el mismo, esto es, la número 4° del artículo 290 del Código de Procedimiento Civil.

Actualmente, hay gestiones pendientes en la causa, la cual se encuentra con el término probatorio ordinario vencido pero con prueba solicitada dentro de plazo por esta parte, la que debe rendirse fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, mediante exhorto, específicamente en los Juzgados Civiles de Quilpué, Valparaíso y Limache y esperando la recepción de oficios enviados al Servicio de Impuestos Internos y al Registro Civil e Identificación.

El demandado no rindió prueba alguna.

II. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO.

ARTICULO 30° D.L. 2695: "*Si la **sentencia** reconociere los derechos invocados, el valor de los mismos fijados en ella se pagará, a falta de acuerdo entre las partes, con un máximo de hasta un diez por ciento al momento de quedar firme la sentencia y el saldo en un plazo no inferior a cinco años, ni superior a diez, contados desde esa misma fecha, con un interés que no excederá del seis por ciento anual y reajustado en un porcentaje no superior al aumento que experimentare el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas.*"

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA.

El presente requerimiento impugna el artículo 30 del decreto ley N° 2.695, de 1979, la que tiene un carácter decisivo.

¿Por qué es decisiva esta norma? Eventualmente y, para el caso de ser acogida la demanda interpuesta, la norma impugnada debe ser aplicada pues impone al tribunal la obligación de

someter la forma de pago de la suma condenada a pagar en favor del demandante a un acuerdo de las partes y, si dicho acuerdo no se verifica, ordena que la suma sea pagada con un máximo de hasta un diez por ciento al momento de quedar firme la sentencia y el saldo en un plazo no inferior a cinco años, ni superior a diez, contados desde esa misma fecha, con un interés que no excederá del seis por ciento anual y reajustado en un porcentaje no superior al aumento que experimentare el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Es decir, la norma cuya inaplicabilidad se busca conseguir -constriñendo al tribunal a vulnerar principios constitucionales y de tratados internacionales que dicen relación con la igualdad ante la ley de las personas, según se explicará más adelante-, exige que las partes sean llamadas a intentar un acuerdo para determinar la forma del pago de una condena firme y ejecutoriada y, si es que ese acuerdo no se verifica, el juez es obligado a decretar una forma parcelada del pago de la obligación con los reajustes e intereses que en la norma se mencionan, cuestión que necesariamente tiene que ser así expresada en la sentencia por mandato legal.

En conclusión, la norma impugnada es decisiva y aplicable a la sentencia definitiva y su efecto inconstitucional se verificará y perpetuará si es que este Excmo. Tribunal no lo declara inaplicable en este caso en concreto, más aún si tenemos presente que la propia norma impugnada considera una aplicación de la misma por hasta 10 años, pues hasta por toda esa cantidad de tiempo obliga su aplicación al imponer que el saldo de la condena se pague en un mínimo de 5 hasta en 10 años.

Que no es menos importante que en este juicio ya hay al menos antecedentes graves que constituyen al menos presunción

del derecho que se reclama y que por ese motivo se decretó una medida precautoria, lo que asoma una posibilidad bastante cierta de que la norma de carácter decisivo se aplicará al fallarse este juicio.

**IV. NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS
INTERNACIONALES QUE SE VEN VULNERADAS CON LA NORMA
IMPUGANDA Y CÓMO SE PRODUCE DICHA VULNERACIÓN.**

- a) Artículos 1° inciso primero y 19° número 2 de la Constitución Política de la República.
- Artículo 1° inciso primero de la Constitución Política de la República (en adelante CPR.):
“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Antes que cualquier otra cosa, declaración o principio y como primera norma fundamental se consagra nuestra CPR que todas las personas nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. Esto, quiere decir que la dignidad e igualdad se consideran como atributos intrínsecos , irrenunciables e inalienables de toda persona sólo por el hecho de detentar la condición o naturaleza de ser humano y es un deber jurídico fundamental del Estado garantizar , respetar y proteger dichas cualidades.

Además del deber jurídico fundamental referido en el párrafo anterior, el artículo 1° inciso primero de la CPR se erige como una norma, valor y principio de absoluto soporte estructural de toda construcción normativa imperante de nuestra legislación y de obediencia irrestricta.

La norma impugnada -artículo 30 del DL 2695- vulnera a todas luces la disposición constitucional contenida en el artículo 1° inciso primero de la CPR esto, pues a partir de su consagración podemos afirmar que en este país hay personas que merecen obtener el pago que por sentencia se condenó a pagar en su favor, en forma íntegra una vez que la sentencia que lo ordena se encuentra firme y ejecutoriada y otra categoría de personas que podemos catalogar como inferiores, poco dignas, poco importantes de proteger y que no son iguales al resto, las que necesariamente están obligadas a llegar a un acuerdo de pago de la condena decretada en su favor , compelidas por el hecho de que si no arriban a un acuerdo, estarán también obligados a recibir sólo un 10% del total de la suma de dinero consagrada en la sentencia y el resto en un plazo que mínimo va a ser de 5 años y hasta en un máximo de 10 años.

¿Qué sentido tiene hacer esta distinción arbitraria, discriminatoria y vulneradora de derechos fundamentales? ¿Por qué poner a aquella persona que legítimamente reclamó la compensación en dinero en una situación tan desmejorada, que ni aun obteniendo una sentencia favorable firme y ejecutoriada puede obtener el pago íntegro de lo que se le debe, frente a aquella persona que conserva íntegramente el dominio del inmueble saneado? No existen fundamentos razonables que puedan explicar por qué motivo se obligaría a mis representados a obtener un acuerdo con la otra parte en caso de obtener una sentencia favorable a su demanda, u obligarlo a esperar como mínimo 5 años y hasta un máximo de 10 para obtener el pago del 90% restante de la compensación decretada.

La igual dignidad de todos los seres humanos afirmada por nuestro texto constitucional resulta vulnerada por la norma

impugnada, la cual importa una clara diferencia arbitraria o discriminación que se ha originado producto de dicha consagración legal, la que se traduce claramente en el reconocimiento tácito de dos categoría de grupos humanos en la forma en que ya se ha explicado.

- Artículo 19° número 2 de la Constitución Política de la República:

"2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;"

La igualdad ante la ley, la inexistencia de privilegios y la prohibición de que la ley pueda establecer diferencias arbitrarias, englobados como principio de igualdad, constituye un principio que está asegurado en nuestra Constitución, cuestión que se ha reforzado por los tratados internacionales ratificados por el Estado Chileno. En definitiva, el principio de igualdad ante la ley se tiene que vincular con todo nuestro ordenamiento, permearlo e irradiarlo, pues sobre el descansa el andamiaje jurídico de nuestro orden público.

La norma que se impugna ha categorizado a las personas en dos especies sin encontrar motivos de carácter objetivo o jurídicamente relevantes que justifiquen dicha diferencia:

1.- Las personas que tienen que llegar a un acuerdo para obtener el pago de lo que se condenó a pagar en su favor o sólo merecerán recibir el 10% una vez que la sentencia esté firme y ejecutoriada y el 90% restante entre 5 y 10 años;

2.- Las personas que no tienen por qué querer llegar a un acuerdo para obtener lo pagado y que no tienen por qué no recibir el pago íntegro de aquello que se condenó pagar en su favor.

Pongamos el ejemplo de mis representados frente a otros demandantes , en un juicio diverso por responsabilidad civil extracontractual, quienes obtuvieron una sentencia firme y ejecutoriada que falló a su favor y condenó al demandado a pagar una suma de dinero como indemnización de perjuicios. ¿Hay alguna una norma en el Código Civil que trate en forma tan abiertamente discriminatoria a esos otros demandantes que obtuvieron un fallo favorable a su persona respecto del pago de la indemnización por responsabilidad extracontractual? ¿Hay alguna norma que los obligue a negociar la forma del pago de dicha indemnización? Por cierto que no la hay.

La norma impugnada es abiertamente contraria al principio de igualdad constitucional y contiene una diferencia arbitraria injustificable.

b) Artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- Artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): *"Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*
- Artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección"*

de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Frente a los ojos de la norma cuya inaplicabilidad se busca declarar al caso en concreto, no todas las personas son iguales ante la ley y tampoco tienen el mismo derecho a la igual protección de la misma.

El principio de igualdad, que según se ha visto se encuentra asegurado en nuestra Carta Fundamental, está reforzado por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado chileno.

“La igualdad en cuanto derecho fundamental reconoce la titularidad de toda persona sobre el bien jurídico igualdad, que es oponible a todo destinatario, que implica el derecho a no ser discriminado por razones de carácter subjetivo u otras que resulten jurídicamente relevantes, con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. El derecho a la igualdad ante la ley asegurado por la Constitución y otros instrumentos de derechos humanos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos es independiente de la calidad de nacional o extranjero, es un derecho exigible por toda persona que se encuentre al interior de un Estado, como la señalado claramente la Corte Interamericana”.¹

¹ Nogueira Alcalá, Humberto. (2018). “Derecho Constitucional Chileno” Tomo I, E. Thomson Reuters, P. 555-556.

Reconociendo el carácter fundamental del principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que *"El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias"*²

La norma impugnada no cumple con el estándar impuesto por el derecho internacional, por los tratados internacionales ratificados por nuestro Estado y vigentes ni por nuestro ordenamiento jurídico interno. El resultado de esto, es que al día de hoy se encuentra vigente el artículo 30° de DL 2695, que es una disposición discriminatoria, vulneradora del principio de igualdad y que impide a las personas que demandan y ganan la compensación del artículo 28° del mismo cuerpo legal la igual protección en el ejercicio de sus derechos, pues pese a haber obtenido una sentencia que les favorece, encuentran trabas que les ha impuesto la propia ley para la satisfacción de un derecho que han incorporado a su patrimonio, que es el de obtener el cumplimiento de dicha sentencia en forma íntegra, no sujeta a condiciones ni a parcialidades, encontrando un trato discriminatorio y diferente del que tendría cualquier otra persona que obtiene una sentencia que le es favorable.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC - 18/03, de fecha 17 de septiembre de 2003, párrafo 88.

POR TANTO, atendido lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1° inciso primero, 19° número 2 y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República, artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás antecedentes que se han expuesto, **PIDO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 30° del DL 2695 que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente ROL C-1301-2021 del 1° Juzgado de Letras en lo Civil de La Serena, seguido entre seguido entre mis representados y el demandado, don ----, infringe los artículos 1° inciso primero, y 19° número 2 de la Constitución Política de la República, artículo 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PRIMER OTROSI: Ruego a S.S. EXCMA. Tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de gestión pendiente;
- 2.- Mandatos judiciales donde consta mi personería para comparecer representando a doña ----, ---- y ----.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de

inaplicabilidad en esta gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento civil en el que incide el presente requerimiento, esto es, los autos ROL C-1301-2021 del 1° Juzgado de Letras Civil de La Serena.

TERCER OTROSI: Ruego a S.S. EXCMA. tener presente el siguiente correo electrónico para efectos de las notificaciones que correspondan: montserrat.mundaca@gmail.com

CUARTO OTROSI: Ruego a S.S. EXCMA. , tener presente que en virtud de las facultades que me otorgan en los mandatos judiciales que se acompañan en el primer otrosí del presente libelo y, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión asumiré el patrocinio y comparecencia en los presentes autos, fijando domicilio en calle Moneda N°812, oficina 811, Santiago.